

aplicación, la vigencia del Convenio se extenderá hasta 31 de diciembre de 1993.

Séptima. Solución de controversias y denuncia del Convenio.—La solución de controversias que puedan surgir en la aplicación de este Convenio se someterá a la voluntad de las partes, de mutuo acuerdo. Si por cualquier motivo no se llegara a un acuerdo, se procederá por cualquiera de aquéllas a la denuncia del Convenio, previo plazo de preaviso a la otra parte.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 28 de julio de 1992.—El Secretario General, Julio Viñuela Diaz.

20047 RESOLUCION de 19 de agosto de 1992, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hacen públicos la combinación ganadora y el número complementario de los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 16, 17, 18 y 19 de agosto de 1992, y el número del reintegro del sorteo celebrado el día 16 de agosto de 1992, y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.

En los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 16, 17, 18 y 19 de agosto de 1992, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 16 de agosto de 1992:

Combinación ganadora: 29, 46, 2, 33, 28, 44.
Número complementario: 23.
Número del reintegro: 0.

Día 17 de agosto de 1992:

Combinación ganadora: 19, 43, 5, 22, 39, 30.
Número complementario: 32.

Día 18 de agosto de 1992:

Combinación ganadora: 10, 3, 27, 24, 47, 25.
Número complementario: 17.

Día 19 de agosto de 1992:

Combinación ganadora: 44, 37, 30, 8, 20, 25.
Número complementario: 39.

Los próximos sorteos, correspondientes a la semana número 34/1992, que tendrán carácter público, se celebrarán el día 23 de agosto de 1992, a las veintiuna treinta horas, y los días 24, 25 y 26 de agosto de 1992 a las nueve treinta horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, número 137, de esta capital.

Madrid, 19 de agosto de 1992.—El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

20048 ORDEN de 31 de julio de 1992 por la que se establecen los certificados de especialidad en seguridad marítima (tercer nivel) y se modifican determinados aspectos de los certificados de lucha contra incendios y supervivencia en la mar (primer y segundo nivel), establecidos por la Orden de 29 de marzo de 1990.

El Real Decreto 1997/1980, de 3 de octubre, atribuye a la Dirección General de la Marina Mercante las funciones de velar por la seguridad de la navegación y de la vida humana en la mar. Con esta finalidad de aumentar la seguridad marítima, la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 29 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), estableció los certificados de especialidad en lucha contra incendios y supervivencia en la mar, mejorando la formación de las tripulaciones en dichas técnicas, a cuyo efecto fijó un calendario progresivo que permitía conjugar la obligatoriedad de estos cursos con las posibilidades reales de formación en los Centros existentes.

Dada la novedad de estos cursos, así como su carácter eminentemente práctico, por Resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de 6 de junio de 1990, se establecieron las condiciones mínimas que debían reunir los Centros que fueran a impartirlos. Asimismo, se han venido realizando diferentes cursos experimentales para contrastar el contenido de los programas aprobados.

La experiencia en el desarrollo de estos cursos, así como el proceso de adaptación requerido por los Centros de formación, hace aconsejable, por un lado, modificar los programas del segundo nivel y, por otro, prorrogar los plazos establecidos para facilitar el acceso a ellos de todo el personal afectado.

Por otro lado, debe destacarse la voluntad de España en hacer cumplir los compromisos adquiridos en materia de seguridad marítima en el seno de la Organización Marítima Internacional, la Organización Internacional de Trabajo, las Comunidades Europeas, y especialmente en el Memorándum de París, que en su más reciente versión aprobada en Santa Cruz de Tenerife, supone la inspección operativa de las tripulaciones de los buques.

Finalmente, la necesidad de cerrar el ciclo de la seguridad integral en el campo marítimo aconseja la introducción de un curso específico de tercer nivel que, con carácter voluntario, permita establecer una vía de formación para aquellas personas con responsabilidades frente a los problemas de la gente de mar y de los buques. Con ello se pretende evitar la posible desconexión en cuestiones de seguridad marítima entre las personas cuya actividad se desenvuelve en el ámbito de la explotación del buque y los tripulantes de éste, y alcanzar así una seguridad integral en todas las áreas del sector marítimo.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Para el enrolamiento en los buques, tanto mercantes como de pesca, será preceptivo estar en posesión de los certificados de primero y segundo nivel de lucha contra incendios y supervivencia en la mar, de acuerdo con el calendario y categorías especificados en el artículo 6.º de esta Orden. Igualmente, se establecen para su obtención con carácter voluntario, los certificados de tercer nivel en seguridad marítima y los de prevención y resolución de crisis en buques de pasaje, y de métodos de salvamento y rescate de personas.

Art. 2.º Para la obtención de estos certificados, que serán expedidos por la Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, será preciso efectuar los cursos con arreglo a los temarios teórico-prácticos que se indican en el anexo a esta Orden.

En la medida en que dichos temarios sean incorporados a los planes de enseñanza para la obtención de los títulos profesionales, los certificados serán expedidos por la Dirección General de la Marina Mercante, previa certificación del órgano competente que haya a su vez expedido el título profesional, en la que se haga constar que los interesados han recibido las enseñanzas teórico-prácticas correspondientes. Para los titulados marítimo-pesqueros, dicha certificación previa será expedida por la Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 3.º El primer nivel o curso básico, tanto de lucha contra incendios como de supervivencia en la mar, constará de veinticuatro horas lectivas, de las que seis horas corresponderán a temas de contenido teórico y las dieciocho restantes estarán dedicadas a la realización de ejercicios de carácter práctico.

Art. 4.º Para obtener los certificados de segundo nivel, sea de lucha contra incendios o de supervivencia en la mar, será preciso estar en posesión del certificado correspondiente al primer nivel y efectuar el curso de segundo nivel, de acuerdo con los temarios del anexo y con la siguiente distribución de horas lectivas:

Lucha contra incendios: Catorce horas de contenido teórico y diez dedicadas a la realización de ejercicios de carácter práctico.

Supervivencia: Catorce horas de contenido teórico y diez dedicadas a la realización de ejercicios de carácter práctico.

Art. 5.º Completan el ciclo de formación especializada en seguridad marítima, los cursos de tercer nivel que, con carácter voluntario, están dirigidos a aquellas personas que ejercen funciones de responsabilidad en el ámbito de la gestión, organización, inspección de las empresas navieras y de la seguridad a bordo (Capitanes, Primeros Oficiales y Jefes de Máquinas).

Forman parte de este ciclo los cursos de:

Tercer nivel de lucha contra incendios y supervivencia en la mar.
Prevención y resolución de crisis en buques de pasaje.
Métodos de salvamento y rescate de personas.

La duración de cada uno de estos cursos será de treinta y dos horas lectivas, de las que veinte estarán dedicadas a conferencias teóricas, seis a la realización de trabajos prácticos, y las seis horas restantes a la celebración de mesas redondas en las que se tratarán cuestiones contenidas en los programas del anexo.

Art. 6.º Con el fin de proporcionar un período lo suficientemente amplio para la obtención de los certificados de carácter obligatorio, se establece el calendario siguiente, en el que se señalan las fechas a partir de las cuales se exigirá a los tripulantes que pretendan embarcarse la acreditación de estar en posesión del certificado que en cada caso corresponda: